



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de dicho ramo, con el cual acompaña tres relaciones, remitidas por el capitan general D. Francisco Javier Castaños, de los oficiales generales y demás de inferior graduacion que se hallan en el distrito del quinto ejército de su mando, con expresion de sus sueldos, y de los motivos de su permanencia y destino.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en que da cuenta de las reformas y ahorros hechos en el ramo de la real caballeriza.

A la comision de Premios se mandó pasar otro oficio del mismo encargado con las representaciones que incluye de Doña Josefa Puig y Doña Agustina Clavería, viudas de D. Nicolás Urquijo y D. Pedro Clavería, empleados de provisiones, asesinados por los enemigos en Tarragona, los cuales solicitan se les conceda algun socorro para su subsistencia.

Se dió cuenta y quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en que por falta de conocimientos necesarios, y por no haber ocurrido negocio que merezca particular atencion, se excusó de venir á informar al Congreso en este dia.

Se leyó y mandó insertar en el *Diario de Córtes* la siguiente representacion del Sr. Presidente, que oyó el Congreso con agrado:

«Señor: el bergantin segundo *San Miguel*, procedente

del puerto de Honduras del reino de Goatemala, fondeó en este de Cádiz el 23 del corriente, conduciendo veinte y seis mil setecientos veinte y dos pesos fuertes de donativo de aquel reino para las necesidades de la actual guerra. Más, tres mil setecientos pesos fuertes, trece sobornales de añil, y cincuenta tercios de cacao, donativo de varios particulares de aquella ciudad para auxiliar la partida que mejor opere en Castilla.

Estas cantidades, unidas á las que desde el principio de la revolucion de la Península han venido de aquel reino, y á los ciento tres mil seiscientos sesenta y tres pesos fuertes y tres sobornales de añil que en 19 de Junio del corriente año condujo el bergantin *Recurso*, todas con el objeto de socorrer dichas necesidades, manifiestan los esfuerzos de aquel reino, no obstante su decadencia, para la defensa de la Pátria.

Más sobre todo es de particular consideracion que mil doscientos ochenta pesos fuertes son donativos que han hecho los negros esclavos de S. M. residentes en Omoa; y como los pueblos juntamente deseen que el Soberano entienda los buenos procederes y distinguidos servicios de todos sus súbditos, aun los más desvalidos, lo elevo á noticia de V. M. para lo que haya lugar en la soberana clemencia á beneficio de aquellos miserables, y de todos los habitantes del reino de Goatemala. Dios etc.—Cádiz, Octubre 25 de 1811.—Señor.—Antonio Larrazabal.»

Despues de algunas observaciones hechas por los *Sres. Perez y Alcocer*, se mandó pasar á la comision Ultramarina una exposicion del Sr. Zafriategui, relativa á que sea abolida la funcion anual que se celebra todos los años en las ciudades de América, en la cual se pasea públicamente el estandarte Real por el regidor alférez Real en concurso de los cabildos y sus presidentes.

La comision de Premios presentó el siguiente dictamen.

«Habiendo resuelto V. M. que el Consejo de Regencia propusiera su parecer en orden á fijar una regla general acerca de las solicitudes de pensiones de las viudas, padres y huérfanos de oficiales que han muerto en el campo del honor; deseoso dicho Consejo del mejor acierto en un asunto que va á complicarse con las reglas establecidas por el reglamento del Monte pio militar, acordó ántes de manifestar su dictámen oír el del Consejo interino de Guerra y Marina, al cual se le previno que consultase con la brevedad que fuese posible cuanto se le ofreciese y pareciese sobre el particular.

El referido Consejo de Guerra y Marina en su consulta de 13 de Setiembre último, teniendo en consideracion que las familias de los oficiales que se casan sin derecho al Monte pio militar, si estos mueren en funcion de guerra, se hallan niveladas con las de los oficiales que contraen matrimonio teniendo opcion á dicho Monte pio, y que así unas y otras disfrutan de la referida pension señalada en el reglamento, con todo lo demás que exponen sus fiscales, sienta por principio que el Monte pio militar es una propiedad de todos los que á él contribuyen, y que por lo mismo el solicitar pensiones mayores que las que prescribe el reglamento, especialmente las familias de oficiales subalternos, es pretender un perjuicio á todos los contribuyentes, cuyas reclamaciones en este caso serian muy vigorosas.

Por estas y otras varias reflexiones, conformándose el Consejo de Guerra y Marina con el dictámen de sus fiscales, es de parecer que los oficiales subalternos que no tienen derecho al Monte pio militar, quedan recompensados por el reglamento del mismo, cuando mueren en accion de guerra, con declarar á sus viudas, padres y huérfanos, con derecho á pension, lo cual estima que es una regla general, prudente, equitativa y conforme en el dia con las circunstancias en que se halla el Erario, del cual en los casos particulares y extraordinarios, para los que por su diversidad no puede fijarse una regla general, podrá acordarse la gracia que se crea conveniente.

Los principios que establece el Consejo de Regencia para fundar su informe dirigido á los secretarios de V. M. con fecha del 27 de Setiembre próximo pasado, son del todo diversos. En primer lugar, teniendo presente, ó que los fondos del Monte pio militar no los constituyen solo los descuentos con que contribuyen los oficiales del ejército y armada, y si más bien los rendimientos de los muchos arbitrios que les asignó la piedad de los Reyes, los cuales arbitrios se expresan en el capítulo V del reglamento de dicho Monte, de que se acompaña copia, dice el Consejo de Regencia que no puede admitirse el principio que sienta el de Guerra y Marina, de que deben reputarse absolutamente como una propiedad particular, sin arbitrio en el Gobierno para mezclarse á conceder sobre ellos otras pensiones fuera de las de reglamento, y que ántes bien pueden sufrir cualquiera recargo en alivio del Erario público á que pertenecen los referidos extraordinarios auxilios.

En segundo lugar, encuentra conveniente el Consejo de Regencia que se distingan con alguna mayor asignacion las familias de los oficiales que mueren en el acto de una accion, ó poco despues, de las familias de los demás oficiales, en quienes no concurre igual circunstancia; y sentados estos principios, es de parecer que si V. M. lo tiene á bien, puede señalar la viudedad ó pension de un empleo más á las familias de los oficiales que fallezcan en accion de guerra, siempre que se hubiesen casado con de-

recho al Monte-pío, y á las familias de los oficiales que no lo tuvieren, las que les corresponde por el último empleo de su marido, padre ó hijo, considerando como muertos en accion de guerra, los que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos; y últimamente, que cree propio de la piedad de V. M. que á las familias de los oficiales que fallecen estando prisioneros en poder de los enemigos sin tener derecho al Monte-pío militar, se digne declararlas comprendidas en la gracia que se concedió en Real orden de 5 de Julio de 1809, á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que acrediten, en la mejor forma posible, que sus respectivos maridos ó padres no tomaron en su cautiverio partido en el servicio de los enemigos.

La comision de Premios ha examinado con detenida reflexion todo lo expuesto, así por el Consejo de Regencia como por el interino de Guerra y Marina; ha tenido á la vista lo decretado por V. M. con respecto á las familias de los sargentos, cabos y soldados muertos en accion de guerra, con otros varios antecedentes que obran en el expediente; y creyendo muy fundados y justos los principios que sobre el particular de que se trata establece el Consejo de Regencia, conformándose con su dictámen, opina la comision que V. M., si lo tiene á bien, puede dignarse decretar lo siguiente:

«Primero. Se señala la pension de un empleo más á las familias de los oficiales que fallezcan en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella bajo el orden prescrito en el reglamento del Monte-pío militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido Monte.

»Segundo. A las familias de los oficiales que no se hubieren casado con derecho al Monte-pío militar, falleciendo en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

»Tercero. Para los efectos expresados en el artículo próximo antecedente, se considerarán como muertos en funcion de guerra, no solo aquellos oficiales que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieron estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en Real orden de 5 de Julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

«Tal es el dictámen de la comision; V. M., sin embargo, resolverá lo que sea de su soberano agrado.»

Discutido ligeramente este asunto, se aprobó dicho dictámen en todas sus partes, como tambien la siguiente adiccion que propuso el Sr. Llamas:

«Que siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Monte-pío militar, llegue éste á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se supla el déficit por el Erario público.»

Continuando la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior acerca de las representaciones de D. José Colon, dijo

El Sr. BARRULL: Señor, se han dado tantas y tan diferentes explicaciones á la representacion de D. José Colon, que á fin de que aparezca con la claridad debida, considero preciso examinar primeramente la calidad y facultad del nuevo tribunal que ha de juzgarle; despues la pretension que ha propuesto el susodicho, y pasar al fin á descubrir

si tienen ó no sólidos fundamentos algunas observaciones hechas sobre ella por varios señores preopinantes. V. M. se ha servido crear un tribunal especial para conocer de la causa de D. Miguel de Lardizabal, y de la otra relativa á la consulta proyectada por el Consejo, disponiendo que proceda breve y sumariamente con amplias facultades. Estas son unas palabras generales, bastantes para el conocimiento de aquellas causas; mas no pueden significar de modo alguno que V. M. le concede todas las prerogativas que competían al Supremo Consejo de la Nación. Cosas de tanta entidad no se entienden comunicadas á tribunal alguno, si expresamente no se declara. Ni del tratamiento de *alleza* con que en el día de ayer tuvo á bien V. M. condecorarle, se puede inferir haberle declarado antes dichas prerogativas, como ha creído alguno, pues son muy distintos los tratamientos y las facultades para conocer de los asuntos; ni hay motivo alguno para imaginar que por aquellos se hayan ampliado éstas, y por poco que se reflexione, aparece desde luego haberse dado á las Audiencias un mismo tratamiento, y ser mayores las facultades de las unas que las de las otras, y lo mismo puede decirse de los Consejos.

Pero yo quiero contraerme más particularmente al asunto de la disputa. Las facultades que ha concedido V. M. á este nuevo tribunal son amplias para conocer breve y sumariamente de dos causas; mas no se las ha dado para que lo haga en grado de apelacion ó suplicacion, ni para que admita recurso alguno contra sus mismos procedimientos. Ello parece repugnante á la razon que uno mismo conozca de la justicia ó injusticia de las providencias que ha acordado; se necesita para esto de unos hombres que se desprendan de su amor propio, que sean superiores á toda preocupacion, que se hallen animados de un profundo respeto á la justicia, y que hayan acreditado estas sublimes prendas en diferentes destinos.

Y cuando obstan razones tan poderosas, no es posible que pueda competir á magistrado alguno, si expresamente no se le da una facultad de esta naturaleza. Los Reyes de España han procedido con algun miramiento, y no han querido concederla á diferentes tribunales de segunda instancia. Y así, creando los Sres. D. Fernando y Doña Isabel en el año de 1494 la Audiencia de Galicia, aunque le dieron facultad de conocer en grado de apelacion de cualesquier sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios de aquel reino, más no para practicarlas en las pronunciadas por la misma en causas de mayor cuantía, que mandaron pasar á la Chancillería de Valladolid, consta por la ley 3.<sup>a</sup>, título II, libro 5.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, y por la 4.<sup>a</sup>, título V del referido libro, haber dispuesto lo propio el Sr. D. Felipe II, en el año de 1566 en órden á la Audiencia de Canarias, y que fuesen á la de Sevilla las apelaciones de las sentencias de aquella en las causas de 300.000 maravedises arriba. El Consejo de las Ordenes se ha compuesto en todos tiempos de diferentes ministros de mucha integridad y ciencia... (Se notó algun murmullo por lo que dijo el Sr. Borrull) ninguno que tenga alguna noticia de nuestra historia literaria, puede ponerlo en duda. Yo hablo con la libertad propia de un Diputado, y nunca dejaré de hacer justicia al mérito de los sugetos; y volviendo al asunto, diré que no obstantelo referido, mandan las leyes del Reino (la 5.<sup>a</sup>, título XXIII, libro II de la Novísima Recopilacion) que los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del expresado Consejo se determinen en el que se llamaba antes de Castilla. No se observaba otra cosa en las comisiones ó tribunales que se establecian temporalmente para el conocimiento de cierto género de causas. Uno de ellos fué el apco y deslinde de

los bienes y efectos del maestrazgo de la órden de Montesa, á que se concedieron amplísimas facultades con absoluta inhibicion de todos los consejos y tribunales; más no se expresó entre estas la del conocimiento de las apelaciones de sus sentencias, ni sedió tampoco á otro; y sintiéndose agraviada de ellas la villa de San Mateo, acudió al Rey á implorar la vénia y el remedio conveniente, y en vista de todo, declaró á qué Consejo debía acudir en grado de apelacion. Y así, ahora se entienda á lo que dicta la razon, ahora á las leyes establecidas para el gobierno de los Consejos y Audiencias, ó á lo declarado por lo tocante á las comisiones ó tribunales destinados temporalmente para ciertas causas, no puede conocer alguno de los recursos ó apelaciones de sus sentencias, si no se le ha dado expresamente facultad para ello; y como no la tenga este de que se trata, es evidente que no puede entender en unos ni en otros.

Conociendo bien estos principios del derecho, pide la vénia á V. M. D. José Colon para acudir en uso de los derechos que se reserva y le competen en esta causa, explicando algunos en su segunda representacion, como el de que por una sentencia no se cause ejecutoria, y de que gozan todos los habitantes de las Españas en las causas de menor consideracion que la presente, y entendiendo tambien los recursos y remedios extraordinarios: y entales términos parece que no se le puede negar esto que solicita, y es conforme á las leyes del Reino.

Prstenden algunos descubrir otras miras en esta instancia por creerla intempestiva, y que debía retardarse su introduccion hasta que se cometiera algun agravio; pero yo encuentro dos gravísimos motivos, que obligan á proponerla ahora: uno, que el dejarlo para dicho caso podria dar ocasion á atribuirse entonces á maliciosas dilaciones y pretextos para dejar sin efecto, ó retardar á lo menos el cumplimiento de las providencias del tribunal; y practicándolo ahora que aun no se ha empezado la causa, solo denota el deseo de su justa defensa: y á más de ello manifiesta tambien el que tiene de lograr el beneficio que compete á todos de que no se le condene por una sola sentencia, y de que nunca se entienda haberlo renunciado.

Ha causado novedad á varios el que lo pretende, no como particular, sino como persona pública, y que reserva tambien el derecho á su sucesor en el oficio: más no lo extrañará el que se haga cargo de que en esta causa sobre la consulta del Consejo es reconvenido como decano y gobernador interino del mismo; y tomándose alguna providencia contra el mismo en esta representacion, podria causar algun perjuicio aloficio; y como es contingente el que suceda entre tanto su muerte, ó se le nombre sucesor ú otro gobernador propietario, quiso manifestar que pretendia quedase salvo á éste su derecho para reclamarlo si parecia justo.

Tampoco descubre ideas contrarias á las que he explicado el que pida la vénia para recurrir á estas Córtes ó á las siguientes; pues no sabiéndose cuánto tiempo durará la causa (que por más que sean breves y sumarias no pueden despacharse á veces tan pronto como se piensa), no tiene seguridad de que concluya durante las presentes Córtes; y si esto no llegara á verificarse, quiso preservar el único medio que le quedaba y manifiesta, que es, acudir á las Córtes siguientes.

Y en fin, cuando pudiera quedar aun alguna duda, se desvaneceria enteramente examinando su segunda representacion, en que de órden de V. M. declara el contenido de la primera, y expresa sus deseos de usar en esta causa del derecho que le conceden las leyes; y como este no pueda ser contrario á los de V. M., compita á todos, y no

se pueda negar á alguno, es preciso que lo conceda V. M. á D. José Colon.

Y no me detendré en las intenciones que se le atribuyeron ayer al susodicho de que pretendía oponerse é impugnar la reforma que en la Constitucion se haria del Consejo Real, privándole de gran parte de aquellas amplísimas facultades que anteriormente disfrutaba; porque nada de eso pasa de una libre ó mera presuncion; y tampoco viene al caso. V. M. hasta ahora no ha declarado la forma y atribuciones que dejará al referido Consejo: y así, para hacer sobre ello las representaciones que quiera Don José Colon, no necesita de pedir la vénia. V. M. desea el acierto; ha permitido la libertad de imprenta, para que por medio de ella puedan ilustrarle en los gravísimos asuntos que debe resolver; cualquiera la tiene para hacer sobre ellos las observaciones que tenga por conveniente, y admitirá benignamente V. M. todas las que fuesen dignas de aprecio y puedan contribuir al bien del Reino; y ejecutará lo mismo con las que le dirija D. José Colon, y sean de esta calidad. Y por todo ello nunca se descubre motivo para negarle lo que pide.

El Sr. GOLFÍN: La diversidad de opiniones manifiesta que no se entiende el verdadero sentido del papel del señor Colon, aun con la explicacion que ha dado, porque no habria quien dudara un momento en acceder á lo que pide, si entendiera que solo quiere aclarar su derecho de apelar de los procedimientos y sentencias del tribunal, ni habria tampoco quien no lo desechara con indignacion, si fuera una reserva para reclamar contra la misma determinacion de las Córtes, poniendo en duda su autoridad. La dificultad está en saber cuál de estas dos cosas se pretende. Unos dicen que la primera; otros que la segunda, y á la verdad, que no sin fundamento, como lo manifestaron ayer los Sres. Morales Gallego, Argüelles y algunos otros. Estos se fundan en las expresiones mismas de la exposicion, mientras que aquellos tienen que apelar á interpretaciones que solo el autor puede decir si son ó no conformes á su mente. Yo recelo que no lo son, porque dice expresamente que nada pide como ciudadano particular, sino como gobernador del Consejo. ¿Qué quiero decir esto sino una cosa muy parecida al contenido de la consulta, no solo pensada, como se ha dicho, sino inutilizada despues de concluida por razones que no es muy difícil averiguar? Como ciudadano, nada tiene que oponer; como gobernador del Consejo, sí, y procura dejar á salvo su derecho y el de sus sucesores. Con esta cláusula de la misma pretension contesto al Sr. Borrull, que verá, si reflexiona sobre ella, cuán diferente es este caso del que ha citado. La villa de San Mateo pedia al Soberano permiso para apelar de la sentencia de los comisionados para intervenir aquella encomienda; pero aquí se pide la vénia para reclamar sin que se exprese de qué. ¿Y por qué no se dice claramente? Es preciso confesar que en este escrito ó hay una equivocacion, que no cabe en un magistrado tan sábio como D. José Colon, ó algo más de lo que aparece. Si el tribunal no procede en la causa con arreglo á las leyes; si se cree agraviado en sus procedimientos ó en la sentencia, ¿por qué no quiere apelar como ciudadano, pues como tal y no como consejero se le ha sujetado á él? ¿De qué puede servirle la consideracion del empleo sino como de una especie de fuero para declarar incompetente el tribunal? Y declarado incompetente, ¿no se declara tambien la falta de poder en las Córtes para autorizarlo? Yo no alcanzo que esta circunstancia pueda reclamarse para otra cosa, porque no sé qué otra cosa puedan reclamar sus sucesores. En efecto, si resulta inocente, ¿qué tendrá que alegar el sucesor que no

sea la incompetencia del tribunal? Y si evacuados todos los trámites legales de un juicio se le condena como reo, ¿qué dirá él ni su sucesor contra la sentencia que no sea relativo tambien á la falta de autoridad en el tribunal para haber juzgado á un gobernador del Consejo? Esto parece más un pretesto contra lo hecho por V. M., que una súplica para apelar de providencias que aún no se sabe cuáles serán. Por mi parte, no me atrevo á asegurar que sean tan profundas las miras del exponente; pero supuesto que no entendemos el espíritu de su pretension, ¿por qué hemos de dar una respuesta que tampoco entendemos, pudiendo dar una terminante y que prevenga toda siniestra interpretacion? ¿Por qué exponernos á que la vénia que se pide se convierta otro dia en un arma con que se combatan las Córtes? Las explicaciones mal entendidas del Obispo de Orense, sobre cuyo verdadero sentido quisimos hacernos ilusion á nosotros mismos, han dado ocasion al manifiesto de Lardizabal, que hubiera expuesto al Estado á una terrible catástrofe si la Providencia casi milagrosamente no hubiera descubierto las tramas que se urdian en secreto. ¿Y dejaremos subsistir este gérmen de division por fiarnos en interpretaciones, que serán ó no exactas, por una ciega credulidad ó por falta de una prudente suspicacia? Vea V. M. lo que resultó de ciertas expresiones del Consejo en la consulta sobre el reconocimiento de la Junta Central; vea que ellas fueron el instrumento de que se valió para hacerla una sorda, pero continuada guerra, hasta negarle su legitimidad en el famoso voto atribuido al Marqués de la Romana, y tema que esta vénia sirva algun dia para atacar la misma Constitucion, destruir con ella al Consejo de Estado, que es la manzana de la discordia, precipitandolo otra vez á la Nacion en el desórden y volviendo á sujetar á los ciudadanos á esos juicios oscuros y arbitrarios de que fué víctima el mismo exponente. Entonces ni á él ni al Consejo le valieron los fueros que ahora reclaman. Entonces ni él ni el Consejo tuvieron la energia de que ahora se jactan. Entonces, sin embargo, hubiera sido muy útil para la Pátria clamar y despertar á Carlos IV de su fatal letargo. Lo hubiera sido oponerse con ánimo firme é impertérrito á las disposiciones de Murat y á la destructora é ilegal Constitucion de Bayona. En aquella época desgraciada hubo cierta debilidad que no puede negar el autor (sea quien fuere) del papel que se leyó aquí: « España vindicada en sus clases y autoridades; » y ahora se ostenta valor, y ahora se clama por los derechos de Fernando VII, que entonces se abandonaron; ahora se combate por ellos; ¿pero contra quién? Contra los mismos que han jurado defenderlos del modo más solemne; contra los mismos que lo idolatran, que están resueltos á sacrificarlo todo por restituirlo á su Trono; contra los mismos que acaban de sancionar como ley fundamental del Estado no reconocer otro Rey que al que le han conferido todo el lleno de autoridad que le da la Constitucion que se está formando. Ahora se muestra valor; pero despues de tantos trabajos, despues de superados tantos obstáculos, despues de tantos errores (si se quiere), cuando ya las Córtes presentan á la Nacion la égida poderosa que ha de asegurar su prosperidad y el pacífico goce de sus derechos, este valor es más perjudicial que las condescendencias pasadas. Volver á decaer en el antiguo desórden seria el menor mal que acarrearían á la Nacion semejantes contestaciones. ¿Y querrá V. M. exponerla á tal calamidad por un nimio respeto á los derechos de un tribunal que no debe existir sino para cooperar á su felicidad? ¿Y se dudará de la proposicion que debe admitirse? Aquella sin duda que prevenga este mal, que asegure al aplicante los sagrados derechos de ciu-

dano; pero que le cierre la puerta para oponer la autoridad de su cargo á la de la Nacion legítimamente representada. No trato de calificar el papel de D. José Colon, ni de atribuirle esta ni aquella intencion. Sea ella cual fuere, y pida lo que quiera, concédasele lo que se debe, esto es, todos los recursos legales como particular, y no hablemos de consejeros ni de Consejo, pues la Nacion no nos ha congregado, ni se ha armado ni derramado tanta sangre para sostenerlo, sino para defender sus derechos imprescriptibles y los de su legítimo Soberano. Si algo valen estas reflexiones, ruego á V. M. que se vote una proposicion clara y terminante, que creo está escrita, y salgamos de este asunto que nos ha ocupado demasiado.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Para no molestar mucho la atencion de V. M., y proceder con mas claridad, pido que el Sr. Secretario se sirva leer el párrafo de la representacion de D. José Colon, en que dice que nada pide como particular, solo sí como funcionario público. (Habiéndose leído el indicado párrafo, continuó el orador). Este párrafo me basta para evidenciar que cuanto se ha hablado hasta aquí en apoyo de esta súplica ó apelacion ha sido enteramente inútil y fuera del caso. En él se ve que como particular nada pide Colon; no se opone á que se siga el juicio y se ejecute la sentencia, sujetándose en todo á cuanto disponga el nuevo tribunal; pero que como empleado pide vènia para reclamar á las Córtes futuras por sí ó por sus sucesores contra las providencias que dicho tribunal acuerde. Pregunto, esa vènia, esa apelacion, esa reserva ¿á qué viene? ¿Para qué es? ¿Para que se vuelva á abrir la causa? ¿Para que se rectifique cualquiera providencia que se tome? Pero si el mismo interesado dice que como particular nada pide, y que hará cuanto se le mande; luego ¿qué es lo que pretende ese hombre? ¿Pasará esta reserva á sus sucesores en el caso de que resulte delincuente? ¿Pasará al gobernador del Consejo que se nombre despues el encargo de vindicarlo? Si ha de pasar al sucesor esta vènia ó este derecho, luego no es para suspender la ejecucion de la providencia que dé el tribunal. Porque si es para reclamar ó apelar de la sentencia, ¿quién se lo prohíbe? ¿A qué ciudadano se ha negado la apelacion? Más en tal caso, ¿quién ha visto empezar un juicio introduciendo la apelacion? ¿En qué jurisprudencia se prescribe este modo de enjuiciar? Es verdad que V. M. no ha proveido que hubiese súplica en el nuevo tribunal; pero esto puede declararlo el Congreso; y el modo de pedirlo (sí es que esto quiso pedir Colon) era bien claro y expedito, y no es creible que un magistrado sábio hubiese embadurnado dos pliegos de papel para decir, que, no siendo regular que ninguna providencia se ejecute en virtud de la primera sentencia, se le conceda apelacion; y es mucho menos creible que despues de su explicacion de la primera representacion todavia no se le entienda. Pero no es esto lo que pide. Lo que pretende el Sr. Colon es la vènia para que aun en el caso de quedar absuelto él y sus compañeros, pueda por sí ó por sus sucesores hacer ver á las futuras Córtes que las actuales han procedido ilegítimamente, hollando los fueros y prerogativas del Consejo Real. Yo quisiera preguntar á este señor, si en el reinado de Carlos IV se hubiera atrevido á introducir una peticion semejante. A buen seguro que no. Si el Soberano mandase que á un militar le juzgase un paisano, diria aquel: yo no quiero ser juzgado sino con arreglo á la ordenanza. ¿Qué, acaso el Soberano no puede derogarla? Y ahora digo á Colon ¿acaso el Soberano no es árbitro en abolir, no solo los privilegios, las prerogativas y las preeminencias del Consejo Real, sino al mismo Consejo? Si V. M. en 24 de Setiembre hubiese te-

nido á bien abolirle, ¿quién se lo hubiera impedido, y quién le hubiera disputado este derecho, sino acaso el mismo que ahora reclama ú otros tales que piensen como él? Ahora me acuerdo de una expresion de un Sr. Diputado que no está aquí (el Sr. Quintana) «aquí duerme el gato.» Sí, Señor, aquí duerme el gato: esto es lo que pretende este consejero, hacer ver á las Córtes futuras que V. M. no tiene autoridad sobre el Consejo ni sus individuos; esto es lo que cree, esto es lo que piensa, y esto es lo que arrojan de sí sus dos representaciones. ¿Y accederá V. M. á una solicitud de esta clase? El creer que no es esta la intencion de Colon, sí solo la de pedir apelacion de la primera sentencia que dé el nuevo tribunal, como han dicho algunos señores preopinantes, ¿no es soñar á ojos abiertos? ¿No es desentenderse absolutamente de la cláusula que se ha leído? Por tanto, así como en el otro dia, soy igualmente ahora de opinion que se conteste á este consejero que en cuanto á la apelacion puede en el tiempo y caso oportunos usar del derecho que compete á todo ciudadano: y que diga V. M. no haber lugar á deliberar sobre esta vènia ó reserva que todavia no se entiende.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. García Herreros ha hecho ver, como yo intentaba hacerlo cuando pedí la palabra, que D. José Colon no solicita lo que se cree, porque seguramente en lo que menos ha pensado es en la vènia de que se trata. Lo que pide es muy distinto de la vènia para suplicar de la sentencia del tribunal, que no sabe todavia si le será contraria ó favorable: de nada de esto habla en su primer memorial, sino de una reserva que pide como persona pública con respecto al juicio y á cuanto se obre en él: habla de esta reserva despues de haber dicho que como particular se somete al juicio; y añade por último que la tal reserva no se opone al juicio y á lo que en él se determine. Yo quiero que se me diga: ¿en quién cabe solicitar vènia para poder suplicar, ó lo que es lo mismo, para poder suspender la ejecucion de la sentencia, cuando dice al propio tiempo que está pronto á sufrir el juicio, y que su peticion no se opone á lo que en él se determine? No pide la reserva como particular, sino como persona pública, cualquiera que sea la sentencia; y no la pide con respecto á la sentencia, sino con respecto al juicio y á cuanto se obre en él. Pídela tambien para representar por sí ó su sucesor á las Córtes presentes y futuras; y á la verdad que si el objeto de su solicitud fuese, como se dice, que se le permitiese poder suplicar ó apelar de la sentencia, no hablaría de su sucesor, que no ha de ser juzgado. Nada tienen que ver sus sucesores con las resultas del juicio; y ha versado la discusion sobre un concepto equivocado de la solicitud.

Otra equivocacion se ha padecido sentándose como lo oí ayer repetidas veces que V. M. mandó fuesen ejecutivas las sentencias del tribunal, y excluyó otra instancia. Esto no es así, ni V. M. ha mandado tal cosa. Lo que resolvió fué que se precediese breve y sumariamente y con actividad; pero no expresó ni indicó siquiera que las sentencias fuesen ejecutivas ó que no se pudiese apelar ó suplicar de ellas en su caso.

Así pues, si la solicitud de D. José Colon es que pueda haber súplica de la sentencia del tribunal, convengo en ello; pero si lo que quiere es que se le permita una reserva contra el juicio para reclamar despues acerca de cuanto en él se obre, esto es una prueba en mi concepto de que no tiene por legítimo el juicio, ni reconoce la autoridad de quien mandó formarle, y considero que entonces la reserva es ofensiva á V. M. Si tratara únicamente de la súplica, usaria de otras voces más claras, y

no habria esa distincion de personalidades, esa ambigüedad de la reserva y esa vénia para representar por sí y su sucesor á las Córtes presentes y futuras. Por lo cual, y para que se atienda á todos los extremos, hago esta proposicion sin perjuicio de la primacia de la del señor Anér. La leyó, y es la siguiente:

«Enteradas las Córtes de las representaciones de D. José Colon, han venido en declarar, como declaran, que no ha sido su ánimo privar del remedio de la segunda instancia á los individuos que deben ser juzgados por el tribunal especial creado por las mismas, siempre que les compete segun las leyes; y quieren que este se considere con la autoridad necesaria para rever sus sentencias en grado de súplica en los casos que corresponda con arreglo á derecho, á la naturaleza de los negocios que se le han cometido y á la brevedad con que debe proceder.

»Tambien han resuelto se remitan al tribunal las dos representaciones referidas para que por el mismo se haga entender á Colon que use en él del derecho que le asista; y que así como ningun español necesita vénia para representar debidamente cuanto corresponda, ninguno puede sin delito intentar reservas en ningun concepto contra lo que la soberanía nacional ha determinado ó determine.»

El Sr. **VALIENTE**: No vengo á defender á D. José Colon... (*Se notó murmullo.*) Si V. S. (*al Sr. Presidente*) se encarga de que haya orden, hablaré. Digo que no vengo á defender á D. José Colon, porque no apruebo la conducta que sigue en este asunto, ni tampoco la de aquellos señores que desde luego se alarman y tienen por cosa de grande importancia esta vénia ó súplica que hace á V. M. el decano del Consejo Real, pidiendo que queden á salvo sus derechos como persona pública, que quiere decir, como decano del Consejo, para hacer presente á V. M., ó á las futuras Córtes, aquello que, como decano del Consejo,

conceptuase corresponder á los derechos de su empleo. Este es el asunto. He dicho que no aplaudo la conducta de Colon, ni las proposiciones de los señores que se han alarmado de esto... (*Crecia el murmullo*). Sr. Presidente, el Reglamento está terminante; el Sr. Zorraquin lo ha reclamado varias veces. Siempre que el público no guarde la moderacion debida á este augusto Congreso, tiene el señor Presidente la facultad de levantar la sesion y hacer que continúe la discusion en secreto. Esto es lo que sábiamente tiene prevenido el Reglamento. No se ha verificado esto, y el público hace lo que le parece: digo, aquellas pocas personas que causan este desórden... (*El murmullo era general*), cuando debian agradecer la libertad y franqueza con que se explica un Diputado, porque este es el modo de defender los derechos individuales y generales de la Nacion. En esta parte, el público está engañado y preocupado. Me acuerdo ahora de una sentencia de uno de los sábios más grandes que ha habido en estos últimos tiempos, que dice que cuando en un Congreso deliberante es interrumpido el orador con murmullos, es señal de que no se puede hablar con plena libertad, de que la virtud está ofendida y de que hay *intriga* por el partido contrario para que la verdad no triunfe.»

Fué tan extraordinario el murmullo que se suscitó, que obligó al Sr. Presidente á levantar la sesion, no obstante las reclamaciones de los Sres. Golfin, Conde de Torreno y otros Sres. Diputados, que con la mayor energía y calor se opusieron á esta providencia.

Conforme al dictámen de la comision de Salud pública, se acordó que se remitiese al tribunal del Proto-medico una Memoria del doctor D. Juan Santa María, sobre reformas en la ciencia médica, para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente.